



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **JAVIER HERNANDO RUBIO BARRERA.**, contra **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. si bien la parte demandante solicita solamente levantar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble, como quiera que la terminación es por pago total de la obligación se **DECRETA** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No es posible acceder al desglose de documentos que dieron inicio al presente trámite en razón a que la demanda inició de manera digital, luego dicha documentación se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hacen las partes demandantes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00306-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **EDUARD YOSUAKI SUAN SALAMANCA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de esta ejecución, las cuales quedan aún vigentes junto con la garantía hipotecaria No.4.907 de fecha 22 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso, los cuales serán cargados en el sistema TYBA.

TERCERO. No es posible acceder al desglose de los documentos que sirvieron en trámite de ejecución en razón a que el presente proceso inicio de manera virtual, luego dichos documentos se encuentran manos del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandada, por solicitud de la parte activa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00965-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto anterior no se dispuso la entrega del vehículo objeto de pago directo, este despacho, **RESUELVE:**

Por secretaria oficiase al parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 N°13-11 Barrio Bosques del Limonar de la ciudad de Cali., donde se encuentra actualmente depositado el vehículo de placas JSN-841 a fin de que hagan la entrega del mencionado bien mueble al representante legal o a quien haga sus veces del BANCO FINANDINA S.A, dada la terminación por cumplimiento de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00340-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO CELLANO.**, contra **LUIS CARLOS MOLANO, MARIA ANGELICA LOZANO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas, por solicitud.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00110-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**, contra **SNEYDER ALBERTO GARAY SANCHEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada **SNEYDER ALBERTO GARAY SANCHEZ** de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: No es posible acceder al desglose de los documentos que hicieron parte de la ejecución dado que el presente proceso inicio de manera virtual, luego dichos documentos se encuentran en poder de la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00314-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el SOCOOPCEMU., contra HENRY ALBERTO ROAS VILLALBA y MIGUEL ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por secretaria, de existir títulos consignados a favor de este proceso, hágase entrega de la suma de \$450.000 al señor MIGUEL ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00450-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por RAUL GAMEZ PLATA, contra **NESTOR CARDENAS GUTIERREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado, fue notificado conforme al C. G del P de la siguiente manera

Citación para notificación personal: entregada a la dirección reportada en la demanda el día 21/02/2023 tal y como lo hace constar empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con la que se allegó copia de la citación para notificación personal, mandamiento ejecutivo, y auto que decretó medidas cautelares y copia de la demanda.

Aviso; entregada a la dirección reportada en la demanda el día 09/03/2023 tal y como lo hace constar empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con la que se allegó copia del aviso y mandamiento ejecutivo.

Conforme a los artículos 212, 292 y 91 del C. G del P., la parte demandada quedo notificada por aviso, quien guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la



ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **NESTOR CARDENAS GUTIERREZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$60.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00123-00.- .

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **WILSON CUENCA POVEDA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

- 1.-Mediante providencia del 22 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 27 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILSON CUENCA POVEDA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'281.940,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00083-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **JOSE ALEJANDRO GARCIA BERNAL**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 26 de mayo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JOSE ALEJANDRO GARCIA BERNAL, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'515.498,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00182-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, contra **WILSON ERNEY SUCUNCHOQUE GUTIERREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1.-Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 26 de mayo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILSON ERNEY SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$85.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00152-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 2/03/2020 el 28/02/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-Q3-007-2020-00742-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

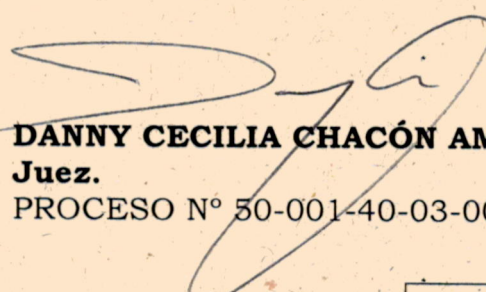
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante hasta el 06/01/2019 al 21/11/2022, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Por secretaria, requiérase a las entidades bancarias para que acrediten haber tomado la medida de embargo de dineros del demandado, en caso contrario y de no haberse tomado, igualmente lo acrediten y justifiquen.

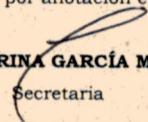
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00029-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

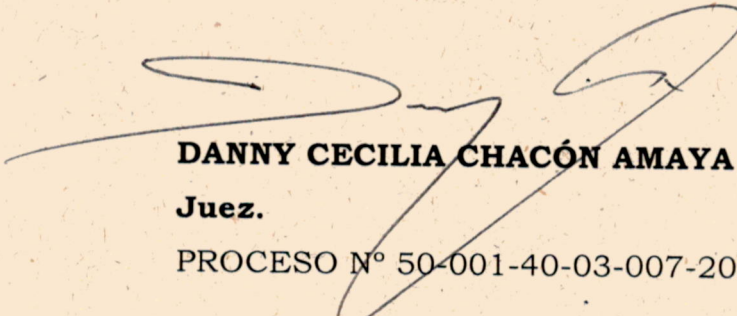
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 06/11/2019 al 08/02/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Por solicitud de la parte demandante, por secretaria requiérase a las entidades bancarias, a fin de que acrediten haber tomado la medida de embargo de dineros de la parte demandada, y si no igualmente se acredite la razón.

NOTIFÍQUESE.

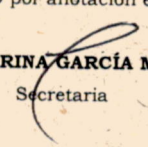

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00209-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 01/08/2021 el 10/01/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Se aclara que el despacho mediante auto con el que libró orden de pago no aprobó ningún tipo de interés, mediante el mencionado auto se libro orden de pago respecto de interés de mora e interés corriente.

3.- Por secretaria elabórese liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00670-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante del 21/09/2021 el 10/01/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Se aclara que el despacho mediante auto con el que libró orden de pago no aprobó ningún tipo de interés, mediante el mencionado auto se libró orden de pago respecto de interés de mora e interés corrientes.

3.- Por secretaria elabórese liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00847-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/10/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria